



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.348

"P.L.F. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.980 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.348-Q, caratulada:
"P.L.F. s/ Queja en causa n° 88.980 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal,
merced al pronunciamiento dictado el 23 de abril de 2019,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de
dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la
especialidad deducido frente a la decisión del Tribunal
en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San
Isidro, que condenó a P.L.F. a la pena de tres años y
seis meses de prisión, accesorias legales y costas por
encontrarlo autor penalmente responsable del delito de
abuso sexual simple reiterado (v. fs. 39/43).

Para ello, determinó que en el caso de autos no
se cumplía con el límite objetivo fijado por el art. 494
del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena
(v. fs. 41 vta.).

Asimismo, agregó que no se exhibía el planteo
suficiente de la afectación a una cuestión de índole
federal que permitiera el acceso por vía del caso

///

excepcional ante esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

En efecto, consideró que el intento de la parte constituía una opinión contraria a la del juzgador sin revestir argumentación suficiente como para habilitar la vía interpuesta y señaló que el planteo de la defensa se basó en una diferente y particular interpretación de los hechos y de las normas de derecho común en juego (v. fs. 42).

En ese sentido, recordó lo establecido por este Tribunal, en tanto la suficiencia del reclamo no se ve satisfecha mediante la mera invocación de una cuestión federal, sino que es menester su correcto planteamiento -P. 107.574, resol. de 23-XII-2009- (v. fs. cit.).

Agregó, citando el mismo precedente de este Cuerpo, que no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues este queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso -P. 107.574- (v. fs. 42 vta.).

En síntesis, concluyó que en el caso no se encontraban evidenciadas cuestiones federales que se hayan relacionado de manera directa e inmediata con las constancias concretas de la causa, pues el planteo de las mismas no revestía la suficiencia y carga técnicas necesarias como para admitir excepcionalmente la vía intentada (v. fs. cit.).

Finalizó su decisión mediante la afirmación de que en el caso no debía tratarse la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del Código de forma, en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.348

tanto los requisitos objetivos contenidos en dicha norma no resultaron óbice para obturar la admisibilidad del recurso (v. fs. 42 vta./43).

II. Contra el mentado pronunciamiento, el doctor Juan Carlos García Dietze articuló queja a favor de P.L.F. en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 44/49 vta.).

Preliminarmente, reseñó el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada y detalló brevemente los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 44/45).

De seguido, alegó la imparcialidad del Tribunal de Casación a la vez que cuestionó que sea el mismo órgano jurisdiccional el que resuelva la admisibilidad de un recurso interpuesto contra una sentencia propia. En esa línea argumental, adujo que la resolución que aquí se pone en crisis no fue objetiva y que rechazó el recurso intentado mediante afirmaciones dogmáticas (v. fs. 45).

Reconoció que en el caso no se encuentra cumplido el requisito objetivo relativo al monto de la pena dispuesto en el art. 494 del Código Procesal Penal, mas afirmó que en el presente se encuentran involucradas cuestiones de índole federal que habilitarían la instancia excepcionalmente, conforme la doctrina sentada por la Corte nacional en "Di Mascio" (v. fs. 45 vta.).

Adunó que este Tribunal debe intervenir obligatoriamente a fin de garantizar el bloque federal contenido en base al art. 31 de la Carta magna (v. fs. 46).

Alegó que la resolución del órgano casatorio

///

deviene arbitraria, en razón de que por un lado desestima la vía por no verse relacionada de manera directa e inmediata una cuestión federal que haya sido planteada con la suficiencia necesaria, mientras que por el otro, al momento de citar los agravios presentados por esa parte, resume las garantías constitucionales que se consideraron afectadas (v. fs. 46 vta.).

En ese marco, insistió en la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, pues según su criterio, los planteos de esa parte no constituyen una mera discrepancia fáctica, sino que tienen sustento en los preceptos de índole federal que se invocan, en particular, la vulneración al derecho de defensa (arts. 18 Const. nac. y 8.2.b CADH) y la violación a las reglas de la sana crítica y de la lógica (v. fs. 46 vta./47 vta.).

Expuso que la resolución del Tribunal casatorio constituyó una mera revisión aparente, pues se basó en afirmaciones dogmáticas, cuestión que se contrapone con lo dispuesto en el art. 106 del Código ritual, afectando los derechos de defensa en juicio y debido proceso y que descalificaría a la resolución en su carácter de acto jurisdiccional válido (v. fs. 48).

Remitió en su argumentación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y afirmó que la sentencia del *a quo* resulta ser un claro supuesto de inobservancia de la ley sustantiva y doctrina legal de esta Corte (v. fs. 48 vta.).

Concluyó afirmando que el resolutorio en crisis refleja la expresión de voluntad del órgano



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.348

jurisdiccional interviniente violentando el derecho al recurso de su asistido (arts. 8.2.h, CADH y 75 inc. 22, Const. nac.).

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable.

III.1. En primer lugar, cabe detallar que la defensa incurrió en contradicción al afirmar que los planteos de esa parte son una clara evidencia de la inobservancia de la ley sustantiva, pese a haber aclarado previamente que este es un caso en el cual la admisibilidad de la vía corresponde ser evaluada en virtud de mediar violación a cuestiones de índole federal, las cuales habilitarían de modo excepcional la competencia apelada de esta Corte.

Sin perjuicio de lo expuesto, la resolución puesta en crisis sustentó la denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en que no cumpliéndose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en razón del monto de la pena impuesta- las cuestiones federales no habían sido llevadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para dejar de lado esos óbices formales, siendo que ello no se satisface con la mera invocación de una temática de ese tipo sino que es menester su correcto planteamiento para que esta Corte deba analizarla conforme los precedentes invocados.

En efecto, no obstante los esfuerzos realizados por la defensa para exhibir que su postura no constituye una posición diferente a la del juzgador, lo cierto es que la presentación directa sólo ofrece una perspectiva

///

distinta sobre la forma en que debió efectuarse dicho juicio, mas no controvirtió eficazmente la razón por la que el recurso fue declarado inadmisibile al no demostrar que los agravios llevados en el recurso extraordinario local trascendiesen la huera denuncia de aquellas cuestiones.

III.2. En relación con los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH), no es de recibo en razón de que fueron articulados de manera genérica sin lograr demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la defensa técnica de P.L.F. (art. 486 bis y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Carlos García Dietze por su labor desarrollada en esta instancia en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.348

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°72